

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-124-2022 Panamá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por la Licenciada [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Señala la reclamante que presentó una solicitud ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, el día 13 de enero de 2019, para que se investigara el manejo de un fondo donado por la unión Europea a través del Programa Regional de Reducción de la Vulnerabilidad y Degradación Ambiental (PREVDA), en el año 2016 para ayudar a la cuenca del río Pacora y que fuera manejado por la Junta Comunal de San Martín a cargo del Representante [REDACTED]

De conformidad con lo solicitado por la Licenciada [REDACTED] quien manifiesta que no se le ha dado respuesta a la solicitud que fue oportunamente presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que la proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que la institución solicitada, incurrió en el incumplimiento alegado; dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”

Para que la autoridad gestione un reclamo por el incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, es necesario que la persona interesada demuestre haber presentado una petición ante la institución.

Por todo lo antes expuesto esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el Reclamo por Incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por la Licenciada [REDACTED] contra ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**; toda vez que la peticionaria compareció fuera del término establecido por Ley, para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

por Juan Pablo Rodríguez
MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

EXP. DAI-113-22
EF/OC/LD